

DR 29 1170

En general podríamos englobar también ello en todos aquellos supuestos que generan externalidades, todas aquellas inversiones públicas que tienen efectos sobre el resto de la economía, implican que además del beneficio directo de esa inversión hay esos beneficios indirectos de las externalidades de los beneficios sobre otros sujetos de la economía. Y respecto a las inversiones directas ya del sector público pues pueden destacarse fundamentalmente las que se refieren a infraestructuras y a la creación del llamado capital fijo social que son muchas veces elementos imprescindibles, necesarios y casi se podría decir que suficientes, evidentemente no son suficientes pero hay una correlación muy importante cuando existen buenas infraestructuras existe una mayor posibilidad de crecimiento. ¿Qué tipo de infraestructuras? Fundamentalmente las que se refieren a transportes, a comunicaciones, a energía, estructuras agrarias y es importante también la producción agraria, son aquellas que posibilitan que el sector privado sea mucho más productivo.

Por el lado de los ingresos podríamos decir que en general todas aquellas medidas que favorezcan a los inversores tendrán un efecto positivo sobre el crecimiento. Suele citarse aquí pues que se traten favorablemente las plusvalías, es decir los incrementos de valor de las propias inversiones, teniendo cuidado aquí de diferenciar, que no es fácil, la plusvalía de carácter especulativo de la plusvalía de carácter real, la segunda sin duda tiene mucho más efecto sobre el crecimiento que la primera, la posibilidad de desgravaciones por inversiones o por fondos de previsión para inversiones, es decir aquellos recursos que las empresas destinan a inversión que les permitan pagar menos impuestos, implican un incentivo a la inversión por parte de las empresas y fenómenos como la amortización acelerada, es decir, todos sabemos cuando una empresa hace una inversión necesita ir amortizando poco a poco la depreciación del capital que tiene en su activo y para ello cada año va destinando una parte del valor de esa inversión para ir cubriendo la depreciación. Evidentemente no es lo mismo permitir que esa amortización se haga pues si es en 10 años una décima parte cada año que permitir que el primer año se haga un 50%, el segundo un 25 y así sucesivamente, cuanto antes se permita la amortización podríamos decir que antes se va recuperando la inversión realizada y en ese sentido aumenta la rentabilidad global de esa inversión y por lo tanto el incentivo a la misma.

Evidentemente, no hace falta decirlo, todas las medidas que favorezcan a quienes más invierten, es decir, a los que tienen más recursos también serían favorables a inversión, pues en este sentido pues el tratamiento del ahorro, de la progresividad, de los dividendos, del impuesto de sucesiones, pues cuanto más bajos fueran más favorecerían el crecimiento pero es evidente que entren en conflicto con otros objetivos. Y entonces en este conflicto existe algún criterio que defina cuál es el ideal de la política redistributiva? Hay un criterio evidentemente valorativo, sin duda se han intentado dar criterios de carácter general, hay una gran polémica sobre la redistribución que ya se ha visto desde el primer momento para ver cuál era el intervencionismo público, desde quienes dicen déjese al mercado que aquellos en función de lo que cada uno aporta se le den sus factores correspondientes, a los que han

pretendido mejorar la igualdad de oportunidades, incluso teorías igualitaristas o a cada cual según sus necesidades, este tipo de principios más radicales en favor de la redistribución. Hay un poco dos límites, es decir, sin duda alguna nadie en su sano juicio defendería una política tan igualitarista que llevará un desincentivo absoluto, es decir, si todo lo que yo gane por encima de 100 se me va a quitar para repartirlo y redistribuirlo no existirá ningún incentivo para pasar de 100, pero como nadie pasa de 100 entonces luego al año siguiente será a todo el que pase de 90 y así sucesivamente, con lo cual seríamos muy iguales pero en la pobreza.

De ahí que se diga que una excesiva redistribución puede desincentivar en exceso, entonces hay que conseguir avanzar hacia la igualdad siempre que no implique tal desincentivo que nos empobrezca a todos. Por otro lado hay autores que dicen no mejor hagamos una tarta más grande y ello permitirá que todos seamos más ricos sin preocuparnos tanto de la redistribución, no importa que algunos se enriquezcan más si con eso todos nos enriquecemos. Un poco entre esos dos, no diremos extremos, entre esos dos puntos se encontraría la solución habitual que implicará siempre un juicio de valor, siempre hay una opinión incluso en los que dicen no no no debe intervenir porque implica juicios de valor hay un juicio de valor que es dejar la situación como está, por lo tanto siempre en temas redistributivos hay un juicio de valor se haga o no se haga.

Entonces qué medidas pueden tomarse para conseguir esa redistribución. Las medidas son variadas, siempre en este plan telegráfico en el que nos vemos obligados a hablar podríamos destacar por un lado las medidas no fiscales, es decir, si las rentas en origen se forman en el mercado de factores productivos pues toda intervención en el mercado de factores productivos implica una posible corrección desde las actuaciones en el mercado laboral respecto a condiciones de ingreso, condiciones de salida, hace que haya más o menos oferentes o demandantes, el que se marquen unos salarios mínimos, el que se marquen límites a los beneficios o se obligue a determinados repartos, etcétera, son intentos muchas veces con consecuencias no claras pero intentos que se realizan desde la administración para controlar las rentas en el origen. A posteriori tendríamos ya medidas fiscales, las más claras, las de gasto de carácter monetario, los subsidios por ejemplo de desempleo, todo el sistema de seguridad social, etcétera, y por supuesto y cada vez de forma más importante las prestaciones en especie, educación, sanidad, cultura, etcétera, son bienes que se ponen a disposición de los ciudadanos que si no tendrían difícil acceso a los mismos en muchos casos y en cualquier caso que les permitan liberar recursos para otros fines.

Por el lado de los ingresos pues precisamente aquellos impuestos que citábamos buenos para el crecimiento serían los que ahora interesarían desde la redistribución, impuestos de sucesiones, progresividad, etcétera. Una figura intermedia sería el impuesto negativo sobre la renta que en realidad sería un subsidio también pero en función del nivel de renta. Pues con estos minutos que hemos dedicado al análisis de los fines económicos del presupuesto hemos concluido esta rápida visión del presupuesto ya que en una ocasión anterior se habló del concepto y de sistemas presupuestarios y hoy el profesor Jimeno, catedrático de Hacienda Pública y Economía Política de nuestra universidad, nos ha hablado de los fines económicos.

Muchísimas gracias y hasta la próxima ocasión. Felices fiestas de nuevo. Gracias.

Están ustedes escuchando Revista de Derecho dentro de la programación radiofónica de la Universidad Nacional de Educación a Distancia que está con todos ustedes de lunes a viernes desde las ocho y media de la tarde hasta las once de la noche a través de la frecuencia 1.359 de la onda media de Radio Nacional de España. Y a continuación les vamos a ofrecer la segunda parte del análisis de la jurisdicción contencioso administrativa que iniciamos el pasado 13 de noviembre con el catedrático de Derecho Administrativo de la UNED, don José Ramón Parada Vázquez. Esta noche nos hablará, entre otras cosas, del ámbito de aplicación y de cómo es el proceso.

Buenas noches y bienvenido de nuevo, profesor Parada, a la Revista de Derecho. Hace casi un mes, el 13 de noviembre, nos quedamos hablando del ámbito de aplicación a través de la historia de la justicia contencioso administrativa y creo recordar que nos quedamos con algo de unos agujeros negros. ¿Podríamos empezar por ello? Bueno, vamos a ver.

Aquí hay dos cosas. Por un lado, que no quedó explicado el otro día, son dos cosas. Evidentemente uno de los agujeros negros a los que aludes.

Pero otro, primero, es la ampliación que supone el ámbito de la justicia administrativa con motivo de la constitución de 1978 y que ya se refleja, ya recoge perfectamente, aunque ya está funcionando, la ley última de 1998, que es la vigente, la ley judicial vigente. Como decía, la constitución pues da un impulso al ámbito de la justicia administrativa, que ya muy desarrollado en la ley franquista de 1956, pero en esa ley la administración se puede decir que se circunscribe al control de las administraciones públicas. La justicia administrativa controla la actividad de las administraciones públicas.

Pero en la ley con la constitución se da un salto para controlar a los poderes públicos. Y por consiguiente ya van a la justicia administrativa, pueden ir como demandantes, pues nada menos que el Congreso de los Diputados, el Senado, el Tribunal Constitucional, el Tribunal de Cuentas, el Defensor del Pueblo, y las asambleas legislativas de las comunidades autónomas y instituciones análogas al Tribunal de Cuentas y al Defensor del Pueblo. Es decir, que damos un salto cualitativo.

Ya no son administraciones públicas, estamos más allá, son otros poderes públicos. Pero hay que decir que en estos casos que he citado, el control que hace la justicia administrativa de la actividad de estos organismos no es la propia función que tienen atribuida evidentemente la justicia administrativa no controla la actividad legislativa de las cortes y de las comunidades autónomas, ni lo que hace el Defensor del Pueblo cuando dicta una resolución o una recomendación, ni lo que hace el Tribunal Constitucional cuando dicta una sentencia. Se ha disparatado que la justicia administrativa controla al Tribunal Constitucional cuando está emitiendo sentencias o ejercitando su función jurisdiccional.

No es esto, es lo que podríamos llamar la actividad logística de estos organismos. Es decir, que

estos organismos, las cortes, el Tribunal Constitucional, el Tribunal de Cuentas, el Defensor del Pueblo tienen funcionarios, hacen contratos como todo el mundo para poder tener medios con que trabajar y estos contratos, estos funcionarios engendran cuestiones, conflictos que necesita un juez. Bueno, pues este juez es ahora la justicia administrativa.

Tenemos aquí una ampliación de la justicia administrativa a las funciones logísticas, a la actividad logística, podríamos llamarla así en términos militares, de lo que hacen estos poderes públicos. Pero hay otro caso más allá. La justicia administrativa ya va ahora en otro poder, controla otro poder del Estado que es nada más y nada menos que el Consejo General de Poder Judicial.

Es decir, que aquí ya no sólo es la actividad logística, los pleitos, los conflictos que tiene, los recursos que se dan contra los actos del Tribunal del Consejo General de Poder Judicial, que resuelven temas de funcionarios o de contratos. No, no, aquí ya va más allá. Es todo lo que hace el Consejo General de Poder Judicial va a la justicia administrativa y es controlada por la justicia administrativa.

O sea, que el Consejo General de Poder Judicial, que gobierna todo el Poder Judicial, es a su vez controlado por la sala tercera del Tribunal Supremo, que es la encargada de estos asuntos. O sea, cuando el Consejo General de Poder Judicial sanciona un juez o lo instituye, ese acto del Consejo General de Poder Judicial es enjuiciable por los propios jueces de los contenidos administrativos. O sea, que eso sí que es una... O sea, que se ejerce como un control, entonces, el Consejo General de Poder Judicial.

Se ejerce como un control sobre el Consejo General de Poder Judicial, al cual está subordinado, por otro lado, cada uno de esos jueces que ejercen el control. En fin, un poco disparate pudiera ser esto. No hemos pensado mucho en ello, yo creo, pero no tiene mucho sentido que el Consejo General de Poder Judicial sea a su vez enjuiciado por unos jueces.

Podría haberse eliminado este control. Lo mismo que, tampoco, el Poder Legislativo, cuando edita una ley, pues va a esa ley a ver qué dice el juez este, o la sentencia del Tribunal Constitucional. Yo creo que aquí ha habido poca reflexión en esta atribución de competencia.

También tiene la Administración Electoral los conflictos que suscitan con motivo de las elecciones, pues esos también van a la justicia administrativa, conviene resaltarlo. Y después, porque algunos han hablado de un poder político, que es el poder electoral. Después hay otra cosa curiosa, que es la competencia para la autorización de entrada a domicilio.

Cuando se trata, y sabes que la Constitución dice que no se puede entrar a ningún domicilio sin el consentimiento judicial. Si se trata de un asunto penal, es el juez penal el que da la entrada a la policía para que pueda entrar al domicilio. Pero si se trata de una actividad administrativa, por ejemplo, para enmargar a alguien que no ha pagado con Hacienda, lo que fuere, pues entonces la autorización la dan ahora los juzgados unipersonales de la Constitución.

Y hay otra cosa que yo quisiera resaltar en cuanto al ámbito, que es lo que llamamos el contencioso interadministrativo. Es decir, son los pleitos entre las Administraciones Públicas. Porque no sólo se pleitean los pleitos particulares contra las Administraciones Públicas, sino que se enzarzan los ayuntamientos, el Ayuntamiento contra la Comunidad Autónoma, la Comunidad Autónoma contra el Estado.

Aquí hay también un griterío y un descontrol tremendo que se encarga también la Justicia Administrativa de resolver estos conflictos, conflictos interadministrativos. He de decir también, como antes he dicho sobre el Consejo General del Poder Judicial, que me parece un exceso que estos conflictos entre Administraciones Públicas se conviertan en pleitos, y en pleitos en la Justicia Administrativa. La Justicia Administrativa no nació para esto.

Pero como vivimos un mundo público lleno, donde se ha exacerbado el principio de autonomía, pues no hay manera de que sea la Administración Superior la que resuelva los conflictos de las Administraciones Inferiores. Es decir, que si los ayuntamientos están en conflicto, lo lógico es que sea la Comunidad Autónoma la que resuelva el conflicto, y que no se admita un pleito de un ayuntamiento contra la Comunidad Autónoma, que siempre sea la Administración Superior la que resuelva esto. Porque llevar todos estos conflictos a la Justicia Administrativa, pues es crear grandes discontorsiones en el sector público, que debería tener un cierto sentido de unidad para que sea operativo, y además estos pleitos son eternos, y después nadie ejerce las competencias porque están en pleitos, etc., unos con otros.

Eso sobre lo positivo, la ampliación que supuso la Constitución de 1978, pero también hay un fracaso, que son los agujeros negros, que son dos agujeros negros, podríamos señalar. Uno es porque hay una huida del derecho administrativo. Hemos visto como el ámbito se define por la sujeción de la actividad de las Administraciones Públicas al derecho administrativo.

Entonces se ha descubierto aquí un sistema de ilusión muy fácil. Dice que la Administración Pública se disfraza de sociedad anónima, y entonces ya no está sujeta al derecho administrativo, o que la ley declare que tal actividad no la haga sujeta al derecho administrativo. Entonces ya no va al control del derecho administrativo.

Esto es un tema que los alumnos que siguen mis lecciones, pues ya trato en diversos puntos la huida del derecho administrativo, que supone un fraude al control judicial del derecho administrativo. Es decir, que las Administraciones Públicas se disfrazan de sociedades anónimas. Hay ayuntamientos que todos son sociedades anónimas, menos la policía.

Entonces con eso no hay manera de controlarlos. Si encima el alcalde no va a los plenos, pues ya, ¿para qué te voy a contar? ¿Para qué las prisas? Entonces nunca puede ser juzgado. Es decir, que realmente es un riesgo, y esto ocurre con todas las Administraciones.

No me refiero a ningún ayuntamiento concreto. Esto ya es normal. Que para, por ejemplo, evadirse de los controles que lleva consigo la contratación, pues dice, bueno, pues creo en una sociedad anónima, le paso el dinero, y es como ya está contratando una sociedad anónima y no

soy yo, ya no tengo que seguir los procedimientos de subasta, concurso, etc.

Y lo ves claro. O ya no tengo que hacer oposiciones para el personal. Como es una sociedad anónima la que está contratando, pues ya no tengo que someterme al derecho administrativo, ya no va a la justicia administrativa y hago lo que quiero, más o menos.

O sea, que hay un gran agujero negro. Porque el ordenamiento nuestro, que por un lado somete toda la actividad administrativa al control de la justicia administrativa, como está en la Constitución, por otro lado hay una evasión a través de este truco. Que evidentemente está permitido, claro.

Que evidentemente está permitido, aunque, en fin, algunos sostenemos que eso es inconstitucional y que esas leyes que permiten esa evasión que son inconstitucionales porque están burlando el control de la justicia administrativa. Y hay controles muy graves, hay controles en el sentido, muy descontroles amplísimos, ¿no?, de evasiones, ¿no?, de la justicia administrativa. Con esto cerramos la justicia administrativa.

Pero había, me parece que había dicho de dos agujeros, y me parece que era este. Ah, sí. Este era uno y había otro.

Y el otro es el retraso. ¿De qué sirve un control tan exquisito en las leyes de la actividad administrativa si, por un lado, como antes te decía, el responsable nunca está allí, el ministro, el alcalde, etcétera, nunca va, nunca responde, sino que respondemos todos, porque responden las administraciones públicas, las cuales todos ponemos nuestro dinero, todas las acciones de condena, de responsabilidad civil, todas las pagamos entre los contribuyentes, ¿no? Eso por una parte. Pero, por otro lado, ¿de qué sirve todo ese control si resulta que tarda años, años y años? Si la media de un pleito puede ser siete años, pues tú me dirás qué justicia y qué controles es.

O sea, que hay una crisis profunda en la justicia administrativa, muy grave, y yo, pues no sé, pues si no se corrige eso con motivo de la nueva ley en los próximos años, pues habría que prescindir de ella, sencillamente, porque realmente no es tolerable que los pleitos puedan tardar siete o ocho años, ¿no? Eso no es justicia, eso son cartas a los reyes magos, ¿no? Que los otros, los niños suelen contestar entre los jueces, pero estos a lo mejor nunca, ¿no? Los reyes magos responden y pronto, ¿verdad? Sí, sí. Bueno, vamos a otro tema importante. ¿Cómo es el proceso? ¿Cuáles son los trámites que hay que hacer? Bueno, pues si fuéramos un poco a definir lo esencial de la justicia administrativa, tendríamos que decir, claro, no sé si lo entenderán los alumnos de tercero, pero cuando estén estudiando a procesar lo entenderán y lo entenderán los abogados que me escuchen, que el proceso de justicia administrativa es como un proceso civil de segunda instancia, porque es un proceso revisor, esencialmente revisor.

Es decir, revisor de actos administrativos. Pero es que a ese acto administrativo se le da un valor y una fuerza que es como la sentencia de los jueces de primera instancia. Es decir, que

aquí se impugna un acto, un acto que es ejecutorio, que es ejecutorio.

O sea, más que una sentencia de primera instancia, porque en un proceso civil yo pierdo un pleito contra ti y me condenan a pagar cien mil pesetas, pero tú interpones un recurso y entonces ya no hay por qué pagar inmediatamente, hasta que no se falle por arriba, eso queda en suspenso. Sin embargo, el pleito contra el juicio administrativo es un pleito contra un acto administrativo que hay que ejecutar, que se ejecuta, que es ejecutorio. Y se trata de revisar ese acto, de revisar ese acto.

Y si no impugnas, no impugnas en unos plazos brevísimos, cuando se edita el acto te lo notifican, y si tú no vas al recurso inmediatamente, pues ese acto se convierte en inatacable, como una sentencia de primera instancia se convierte en lo que los juristas llamamos cosa juzgada, el efecto de cosa juzgada. Ya no se vuelve a poder discutir más. Entonces, un acto administrativo tiene la virtud de convertir los plazos de prescripción de los derechos materiales.

Por ejemplo, una deuda se puede reclamar en quince años, pero claro, la administración se edita un acto, pues tienes que reclamarlo en dos meses, te dicen, no le gusta nada. Entonces, claro, o reclamas en dos meses o te quedas sin posibilidad de cobrar algún día o de ejercer la acción, porque entre particulares dices, bueno, pues usted no me paga, pero yo tengo quince años, pues te voy a reclamarle. Pero con la administración, ¿no? Desde el momento que te hace un acto, te lo notifica, empieza a transcurrir un plazo de dos meses, y entonces el proceso es el proceso a ese acto.

Por eso decimos que es un proceso revisor de un acto. Pero que tiene un importante efecto negativo, que es que, patológico, que es que te machaca, te elimina los generosos plazos de prescripción de los derechos materiales, que tienes que ejercitar, que estar atento, que recurrir inmediatamente, no puedes descuidarte porque no pierdes los mayores derechos, los pierdes por no hacerlo en ese brevísimo plazo del recurso con el que es la administración. Para eso sí se es más rápido, ¿verdad? Para eso hay que ser más rápidos, pero bueno, no, esto es una injusticia notoria, esto es un abuso en favor de la administración, ¿no? Lo que se llama la obstina del acto firme y consentido, ¿no? Es decir, que una cosa es que la administración puede ejecutar sus actos, que no es necesario envidia, y otra cosa es que no pueda uno elegir el momento del pleito, el momento del combate judicial, dentro de un margen amplio como pasa con los particulares, ¿no? Yo creo que aquí hay uno de los fallos, de las debilidades, de las, en fin, los elementos negativos de la justicia administrativa que hay que denunciar y que yo vengo denunciando desde hace mucho tiempo.

Pues hay además otras consecuencias del dogma revisor, si es revisor de actos administrativos, pues claro, no se admite en los recursos prematuros contra actos aún no dictados, aunque te sospeches que te van a echar, que eso tú no puedes hacer un declarativo, decir, yo quiero que se declare que esto no, esto no, esto no, esto no, porque si un particular a mí me inquieta, me dice que esta finca no es mía, yo puedo decirle, oye usted, le voy a poner a usted una acción declarativa de dominio para que se reconozca que esto es mío, aunque él no haya hecho nada,

más que simplemente hablar en la taberna o decir que aquello era suyo y no mío, por ejemplo, yo puedo tener una sentencia judicial declarativa, aquí no hay declarativos, aquí eso sería un, hasta que la Administración no diga algo, yo no puedo atacar. La prohibición de acciones de carácter reconvencional, por ejemplo, porque entre los particulares cabe que uno reclame a otro, pero esta a su vez puede reclamarle dentro del mío, porque puede volverle la pelota y decir, ah, pero tú me debes también otra cosa a mí, y ejercite una acción reconvencional, pues aquí tampoco se puede, porque el dogma revisor lo impide, porque no hay un acto sobre eso, sobre ese aspecto. O sea que no cabe devolverle la pelota con otra acción a la Administración, por ejemplo.

Pues bien, este carácter revisor que se viene denunciando desde hace tiempo, que debía de haberse eliminado de cierto modo, al menos en ese efecto más grave del acto firme y consentido, pues se mantiene en la Ley Jurisdiccional de 1998, lo cual me ha permitido criticarlo aquí donde he tenido oportunidad y lo vuelvo a reiterar aquí. Sin embargo, hay dos cosas en la ley donde se pretende que no funcione este carácter revisor, que es contra dos recursos que inventa la ley, vamos, que la ley introduce, que es el recurso contra la inactividad de la Administración y las vías de hecho. La inactividad de la Administración es una cosa, un concepto muy limitado, cuando incumple obligaciones muy específicas y muy claras, sobre las cuales no hay discusión.

Por ejemplo, que tienes derecho tú al sueldo este mes, o a la pensión que estás cobrando. Entonces, en estos casos cabe una acción directa por un procedimiento más fluido, más flexible, más rápido, y aquí no se aplica la doctrina del acto consentido, es decir, que tú puedes reiterar la petición el mes que viene otra vez, si no te han pagado, etc. Y tampoco funciona este aspecto del carácter revisor en la acción contra las vías de hecho.

¿Qué es esto de las vías de hecho? Es una fuga de agua, de una cañería, ¿no? Esto es cuando la Administración hace algo fuera de los procedimientos establecidos. Por ejemplo, la Administración te puede coger esta finca, una finca, por suposición forzosa, pero hay que seguir el procedimiento de suposición forzosa. Si la Administración va allí de la noche a la mañana y dice, no, esto lo es propio, sin seguir un procedimiento previo, sin seguir los trámites, pues entonces, evidentemente, antes ibas al interdicto en vía civil, ahora puedes ir al recurso de vía de hecho.

Bueno, y esto lo puedes reiterar tantas veces cuantas se plantee esa circunstancia contra tus propiedades o tus derechos. Bueno, y, en fin, esto es más o menos, muy simplificado, lo que alcanza a explicar el carácter revisor del proceso de control administrativo. Después, quizás, habría que hablar de cuál es el modelo del proceso.

¿A qué modelo responde ese proceso? Responde, como antes dije, al proceso de apelación civil. O sea, que lo normal es que yo dirijo un escrito a la Administración diciendo que impugno tal acto administrativo. La Administración tiene la obligación de mandar el expediente, el expediente administrativo, al Tribunal.

El Tribunal, que es como hace el oficio de los autos civiles de primera instancia, el Tribunal lo pasa al recurrente para que haga una demanda. El recurrente, a su vez, le evacúa esa demanda en el plazo de 20 días o en el plazo que sea. Se pasa a la Administración para que conteste a la demanda.

Puede haber o no puede haber trámite de prueba, según que haya conformidad o disconformidad en los hechos. Y después hay un trámite de conclusiones o de vista oral que casi nunca se da, nunca se da. Y después viene la sentencia.

Este es un poco el esquema muy general y muy abreviado de lo que es el proceso de control administrativo. Y la nueva ley introduce lo que llaman el procedimiento abreviado, que es una especie de juicio oral ante el juez, parecido a los procesos laborales. Quedan ahí las partes y tal.

Esto es una toma del proceso laboral. Se ha incorporado ahora, para asuntos de menor importancia, al proceso contencioso administrativo. Profesor, pues está claro que no tenemos tiempo suficiente, ni siquiera con esta segunda sesión que hemos dedicado a la jurisdicción contencioso administrativa.

Nos quedarían muchísimas más cosas de las que hablar, como las medidas cautelares, la ejecución de las sentencias, etcétera. Pero bueno, la radio es así. Hay un tiempo muy limitado y no podemos dedicar más tiempo.

Muchísimas gracias por todo lo que nos ha contado hoy y también el pasado 13 de noviembre sobre este tema tan importante como la jurisdicción contencioso administrativa. Gracias y muy buenas noches. La estafa es un delito frecuente.

El artículo 248.1 del Código Penal dice que cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaran en caño bastante para producir error en otro, induciéndole a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno. El bien jurídico protegido, en este caso, es el patrimonio. A continuación, el profesor titular de Derecho Penal, don Alfonso Serrano Gómez, explica los elementos que integran el delito de estafa.

Muy buenas noches y bienvenido, profesor Serrano.